

**Disposición adicional tercera. Comisiones paritarias.**

Se creará, por acuerdo entre el Gobierno de las Illes Balears y el Consejo Insular correspondiente, una Comisión Paritaria, cuya misión será hacer efectivo el traspaso de la documentación y de los medios personales y materiales que esta Ley determina.

**Disposición adicional cuarta. Gratuidad del «Boletín Oficial de las Illes Balears».**

Será gratuita la publicación, en el «Boletín Oficial de las Illes Balears», de los anuncios, acuerdos y otros documentos exigidos por el ordenamiento jurídico, como consecuencia del ejercicio y la gestión por parte de los consejos insulares de Menorca y de Eivissa y Formentera de las competencias en materia de transporte por carretera.

**Disposición adicional quinta. Convenios de colaboración.**

1. Con la finalidad de que los Consejos Insulares de Menorca y de Eivissa y Formentera puedan ejecutar de manera eficaz las competencias que esta Ley les atribuye, se otorgarán convenios de colaboración entre el Gobierno de las Islas Baleares y los Consejos Insulares, a petición de éstos, a los cuales no les supondrá ninguna carga económica.

2. Estos instrumentos de colaboración definirán las obligaciones a realizar por los servicios de la Administración de las Illes Balears en la prestación de la asistencia técnica y jurídica que proceda.

**Disposición transitoria primera. Expedientes en trámite.**

1. El Gobierno de las Illes Balears tramitará todos los expedientes iniciados antes de la efectividad de la atribución de competencias que establece la presente Ley hasta la finalización del procedimiento que corresponda.

2. Corresponderá al Gobierno de las Illes Balears la competencia para resolver los recursos administrativos contra los actos y acuerdos dictados por sus órganos, antes de la efectividad de la atribución competencial que establece la presente Ley, aunque el recurso se interponga posteriormente.

**Disposición transitoria segunda. Representación y defensa judicial.**

Corresponderá al Gobierno de las Illes Balears la representación y la defensa en juicio de los recursos y las acciones jurisdiccionales contra los actos y los acuerdos dictados por sus órganos, antes de la efectividad de la atribución de competencias que establece esta Ley, aunque el recurso se interponga con posterioridad.

**Disposición transitoria tercera. Tasas y precios públicos.**

1. Los Consejos Insulares de Menorca y de Eivissa y Formentera aprobarán, seguidamente, las ordenanzas fiscales para recaudar el abono de las tasas o los precios públicos determinados por el ejercicio de las competencias atribuidas por esta Ley.

2. Hasta que no se aprueben definitivamente las ordenanzas fiscales, supletoriamente, los Consejos Insulares de Menorca y de Eivissa y Formentera aplicarán las tasas del Gobierno de las Islas Baleares.

**Disposición derogatoria.**

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo que se establece en esta Ley y, en particular, el Decreto del Consejo General Interinsular de las Illes Balears, de 28 de junio de 1982, de delegación de competencias en los Consejos Insulares de Mallorca, de Menorca y de Eivissa y Formentera en materia de transportes, publicado en el «Boletín Oficial del Consejo General Interinsular de las Illes Balears», número 30, de día 30 de agosto de 1982.

**Disposición final primera. Habilitación al Gobierno de las Illes Balears.**

Se faculta al Gobierno de las Islas Baleares para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y la ejecución de esta Ley.

**Disposición final segunda. Fecha de efectividad de la atribución.**

Para cumplir lo que se regula en el artículo 22.h) de la Ley 5/1989, de 13 de abril, de Consejos Insulares, se establece día 1 de enero de 1999 como fecha de efectividad de la atribución de las competencias que dispone esta Ley.

**Disposición final tercera. Entrada en vigor.**

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de las Illes Balears».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y las Autoridades a los que correspondan la hagan guardar.

Palma de Mallorca, 23 de diciembre de 1998.

JUAN VERGER POCOVÍ,  
Consejero de Fomento

JAUME MATAS I PALOU,  
Presidente

(Publicada en el «Butlletí Oficial de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears» número 166, de 31 de diciembre de 1998.)

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID

**2947** LEY 15/1998, de 23 de octubre, por la que se modifican los artículos 39.1 y 44 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Hago saber que la Asamblea de Madrid ha aprobado la presente Ley, que yo, en nombre del Rey, promulgo.

El artículo 39 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, establece la organización básica de las Consejerías, precisando que las mismas contarán con una Secretaría General Técnica y se estructurarán por bloques de competencias de naturaleza homogénea a través de Direcciones Generales cuando la entidad de las

atribuciones lo exija. Asimismo, el referido artículo precisa que en las Consejerías podrá existir un Viceconsejero.

En la actualidad, el incremento de las competencias asumidas por las Consejerías existentes derivado, por un lado, de la reducción del número de las mismas producida al inicio de la presente legislatura y, por otro lado, del incremento de las competencias transferidas por el Estado a la Comunidad de Madrid, ha motivado la existencia de los Viceconsejeros como órganos necesarios en todas las Consejerías, y justifica incluso la existencia de más de un Viceconsejero a fin de facilitar la actuación de los Consejeros en el ámbito de la dirección política de la Consejería, así como la coordinación de éstas a través de los Viceconsejeros.

Así, la modificación que se introduce en el apartado 1 del artículo 39 se reduce exclusivamente al ámbito de los Viceconsejeros para permitir la creación de más de uno en aquellas Consejerías en las que se estime necesario para garantizar la correcta coordinación de las mismas.

Por otro lado, la existencia de más de un Viceconsejero en una misma Consejería hace necesario modificar el artículo 44 de la Ley de Gobierno y Administración, habilitándose a los Decretos de estructura de cada Consejería a concretar las competencias de los Viceconsejeros.

De este modo el Viceconsejero queda configurado como un órgano al que esencialmente corresponde, bajo la superior dirección del Consejero, la coordinación de la acción política de la Consejería. En aquellas Consejerías en las que exista más de un Viceconsejero, los Decretos de estructura orgánica delimitarán los sectores de actividad administrativa que corresponda coordinar a cada uno de ellos.

Artículo único.

1. El artículo 39.1 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, queda redactado de la siguiente forma:

«1. Para ejercer las competencias y desarrollar las gestiones de gobierno y administración reguladas en la presente Ley, las Consejerías, en las que podrá existir uno o más Viceconsejeros, contarán con una Secretaría General Técnica y se estructurarán por bloques de competencias de naturaleza homogénea a través de Direcciones Generales cuando la entidad de las atribuciones lo exija.»

2. El artículo 44 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, queda redactado de la siguiente forma:

«El Viceconsejero coordina la acción de las direcciones Generales, sin perjuicio de la coordinación atribuida a los Secretarios generales técnicos por el artículo 46 de esta Ley, y ejerce sus competencias en los términos que se fije en cada caso en el Decreto de estructura de la Consejería.»

En los casos en que se nombre, en una misma Consejería, más de un Viceconsejero, el Decreto de estructura de la Consejería delimitará los sectores de la actividad administrativa sobre los que actuará cada uno de ellos.

Los Viceconsejeros serán nombrados por Decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero correspondiente.»

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley.

Disposición final.

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que la cumplan, y a los Tribunales y autoridades que corresponda, la guarden y la hagan guardar.

Madrid, 23 de octubre de 1998.

ALBERTO RUIZ-GALLARDÓN,

Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» número 258, de 30 de octubre de 1998.)

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN

**2948** LEY 13/1998, de 23 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas.

Sea notorio a todos los ciudadanos que las Cortes de Castilla y León han aprobado y yo en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 14.3 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las medidas establecidas por esta Ley tienen como característica común la finalidad de contribuir a una más eficaz consecución de los objetivos perseguidos por los presupuestos de la Comunidad para 1999 y promover una gestión más eficiente de la Administración en diversos campos de su actividad condicionados por esas previsiones presupuestarias. Con tal fin, se introducen modificaciones en la Ley de la Hacienda de la Comunidad, se establecen normas tributarias y otras que afectan a diversos aspectos de la actividad y la gestión administrativa.

I

La Ley modifica, en primer lugar, preceptos de la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad. Algunas de estas modificaciones afectan al régimen presupuestario, contemplando el reembolso del coste de las garantías aportadas para la suspensión de la ejecución de deudas tributarias cuando éstas sean declaradas improcedentes, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1/1998, de 25 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes. Se aproxima también el planteamiento de los gastos plurianuales al actual de la Ley